

000097

Observaciones del Estado peruano al escrito sobre reparaciones en el caso Durand y Ugarte.

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

PATRICIO RUBIO CORREA, agente del Estado peruano en el proceso seguido ante esta Honorable Corte sobre el caso Durand y Ugarte, tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de presentar las observaciones sobre reparaciones y costas presentadas por los representantes y familiares de las víctimas.

1. Resulta de particular importancia para el Estado peruano señalar en primer lugar que reconoce la responsabilidad que le fuera declarada mediante sentencia del 16 de agosto de 2000 por la violación de los derechos de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera.
2. En cuanto al escrito de reparaciones, debemos señalar lo siguiente:

Daño material.

El escrito sobre reparaciones establece un monto por el concepto de daño emergente que además de resultar desmedido carece de documentación que lo sustente.

Si bien pretensiones similares se han presentado ya en casos anteriores, éstas no han sido amparadas por la Corte. En efecto, casos en los que no es posible determinar con exactitud a cuanto asciende la cifra por el concepto de daño emergente no son nuevos para la Honorable Corte, tal como se puede apreciar en las sentencias de reparaciones del 14 de setiembre de 1996 (El amparo), y del 19 de setiembre del mismo año (Neira Alegria y otros).

También sobre este punto, no está de más mencionar que no obstante tratarse de dos víctimas, ambas pertenecían a la misma familia y desaparecieron bajo los mismos infaustos sucesos, razón por la cual no cabe pensar en gastos por partida doble, sino en gestiones comunes destinadas a ubicar a ambas personas.

En opinión del Estado, la determinación del daño emergente debe estar debidamente sustentada en una relación documentada de los gastos realizados.

En el escrito de reparaciones se detallan los pasos seguidos para arribar a las cantidades asignadas por lucro cesante a cada una de las víctimas. En dicha labor se aprecia un esfuerzo por ceñirse al criterio empleado como directriz por la Corte Interamericana para arribar a los montos correspondientes. Sin embargo se falla en dicho cometido en cuanto se obtienen cifras muy por encima a las establecidas por el propio Tribunal en casos muy similares, tal como demostramos a continuación:

El caso Durand Ugarte se origina en el debelamiento del motín del penal de El Frontón al igual que el caso Neira Alegria y otros. Pues bien, en éste último la Corte estableció

una indemnización por lucro cesante de US\$ 31,065.88, US\$ 30,102.38 y US\$ 26,872.48 para los familiares de William Zenteno (29 años), Edgar Zenteno (33 años) y Victor Neira (42 años) respectivamente, mientras que en el escrito de reparaciones se solicita por el mismo concepto US\$ 57,781 y US\$ 42,022 para los familiares de Nolberto Durand (23 años) y Gabriel Ugarte (35 años).

Si ha de tenerse en cuenta que las cinco desapariciones se produjeron bajo las mismas circunstancias y que el cálculo ha sido un sueldo mínimo vital estimado en US\$ 125, entonces la diferencia en los montos debería depender únicamente de la edad de las víctimas; Sin embargo, los montos pretendidos en el caso Durand y Ugarte son muy superiores a los fijados por la Corte en el caso Neira Alegria.

Tan sólo un ejemplo que grafica esta distorsión: el monto fijado en el caso de William Zenteno es superior en US\$ 963.5 al de Edgar Zenteno debido a que era cuatro años menor y por tanto tenía una mayor expectativa de vida. Sin embargo, el escrito de reparaciones solicita por Gabriel Ugarte una indemnización superior en US\$ 10,956.12 a la William Zenteno, no obstante ser 6 años mayor que éste último y por tanto tener una expectativa de vida menor, rompiéndose así la lógica del método empleado por la Corte.

Otro aspecto cuestionable de la labor de cálculo presentado en el escrito de reparaciones consiste en el empleo de la cifra de US\$ 125 como salario mínimo mensual, toda vez que según documentación oficial del Ministerio de Trabajo y Promoción Social del Perú que consta en los archivos de la Honorable Corte -por haber sido presentada por el Estado en la audiencia pública sobre reparaciones en el caso Neira Alegria y otros-, el sueldo mínimo vital 1986-1995 es inferior a aquella suma, lo que determina un monto indemnizatorio inferior.

Con relación al daño patrimonial el escrito sobre reparaciones señala en primer lugar que la señora Virginia Ugarte Rivera "utilizó todos los recursos económicos que tenía a su disposición en la búsqueda de su hermano y de su hijo".

Este es un aspecto que corresponde al rubro de daño emergente, referido a los gastos relacionados a la búsqueda de las víctimas y demás gestiones relacionadas con su desaparición. Tan es así que esta idea es expresamente empleada en la argumentación del daño emergente en el mismo escrito bajo comentario.

Respecto a las deudas, la venta perjudicial de bienes y la afectación de los ingresos del señor Nolberto Durand Vargas, no se aporta prueba alguna que sustente el monto solicitado, estimando el Estado que ello es indispensable para cualquier consideración por dichos conceptos.

Daño moral

Para el Estado peruano no cabe duda de presencia de un daño moral en los familiares de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Ugarte Rivera por la desaparición de estos; sin embargo, debe indicarse que la cifra establecida en el escrito sobre reparaciones es exorbitante a toda posibilidad real del Estado.

Con relación al daño psicológico ocasionado a los familiares de las víctimas, sin duda este se debe haber producido al igual que en cualquier otro caso de desaparición de personas. Este es un aspecto que se incluye bajo el concepto de daño moral, tal como lo ha establecido la Honorable Corte en casos como Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Aloboetoc. Por esta razón, el Estado considera que no corresponde establecer un monto particular por el concepto de rehabilitación.

Valor de la vida

El escrito sobre reparaciones solicita el reembolso del daño generado por la violación al derecho a la vida de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera mediante la asignación de un valor autónomo a la vida misma.

Esta pretensión genera de manera inmediata algunas inquietudes como las siguientes: ¿cabría pensar que la vida de una persona vale más o menos según la situación o circunstancias en cada caso? ¿Qué implicancias tendría el atribuir un valor determinado a la vida? ¿No se establecería con ello la pauta para pretender valorizar cualquier otro derecho por el valor que tiene en sí: la libertad personal, la integridad personal, la honra y la dignidad, etc.? ¿Cuáles serían los principios o criterios empleados para ello?

Como puede apreciarse, la propuesta supera la intención reparadora que la originó, penetrando en un ámbito que linda con lo ético y que genera problemas que a consideración de esta parte resultan insalvables.

Al respecto, el Estado debe señalar que no considera posible cuantificar el valor de la vida.

Por otra parte, en el desarrollo del concepto de valor de la vida se cita a manera de apoyo, la argumentación que sobre el tema de "proyecto de vida" dan los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli en su voto razonado conjunto en la sentencia Loayza Tamayo.

El tema del proyecto de vida, que viene siendo materia de reciente discusión en la doctrina, está asociado a la idea de realización personal. Dentro de esta línea de pensamiento, el daño al mismo afecta la libertad de la persona que ha elegido conscientemente o no una forma de vivir. De acuerdo a ello, lo que este concepto busca valorar es el daño a la persona al impedirsele cumplir con el propio proyecto existencial.¹

Por tanto, lo que se valora es el daño causado, la pérdida o el grave menoscabo de opciones u oportunidades de desarrollo personal, no el valor mismo del derecho que resulta indeterminable. Criterio similar es el existente tras el daño material y moral.

Ante la violación al derecho a la vida, tal como lo ha señalado reiteradas veces la jurisprudencia de la Honorable Corte, no es posible *la restitutio in integrum*, siendo necesario buscar formas sustitutivas de reparación como la indemnización pecuniaria a

¹ Protección Jurídica de la Persona. Universidad de Lima, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Lima, 1992.

favor de los familiares y dependientes de la víctima (Caso Aloeboetoe y otros; Caso El Amparo; Caso Neira Alegría y otros y Caso Caballero Delgado y Santana).

Ante esta situación, lo que se busca reparar es el perjuicio causado a los familiares por dicha muerte, al igual que en el caso de la indemnización de daños materiales como con la de daños morales.

Por último, el Estado considera que en lo que al presente punto respecta, no procede establecer un valor autónomo a la vida, sino repara a los deudos por la pérdida de sus seres queridos a través del concepto de daño moral.

Gastos.

Con relación al costo del litigio ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el escrito sobre reparaciones establece un monto estimado que deberá ser debidamente sustentado.

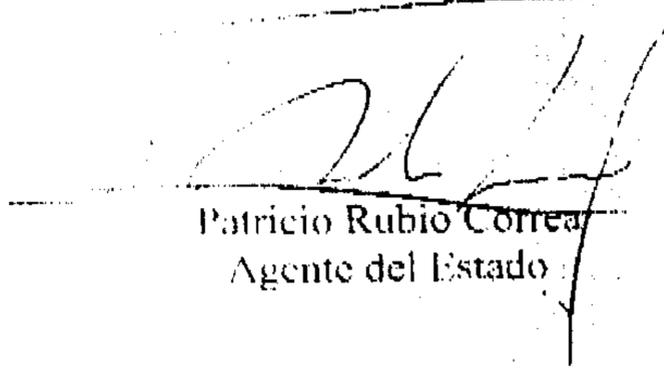
Medidas de satisfacción.

Respecto a las medidas de satisfacción solicitadas por los representantes de los familiares de las víctimas el Estado peruano debe indicar que ha constituido un grupo de trabajo que tiene el cargo de formular propuesta para la institución de una Comisión de la Verdad, así como otro tipo de medidas que favorezcan cumplir con los siguientes objetivos: verdad, justicia y reconciliación.

PETICIÓN:

En las observaciones preliminares formuladas en mi calidad de agente del Estado peruano, solicito a la Honorable Corte que teniendo presente lo señalado en este escrito de observaciones, efectúe con prudencia una cuidadosa evaluación para determinar la cuantía de una justa indemnización

Lima, 24 de abril de 2001



Patricio Rubio Correa
Agente del Estado